

3. En el caso de que se creen nuevas instituciones culturales de la misma naturaleza que las que han sido mencionadas anteriormente, y que dependan o pertenezcan a uno de los dos Estados, en el territorio del otro, su agregación a las listas comprendidas en los precedentes apartados 1 y 2 será objeto de un Canje de Notas o Cartas entre los dos Gobiernos.

4. En favor de las instituciones culturales enumeradas en las listas 1 y 2, así como de la Casa de Velázquez—cuyo estatuto será actualizado por un ulterior Acuerdo—, los dos Gobiernos se aseguran recíprocamente:

a) La exención de los derechos y tasas por las adquisiciones y arrendamientos, así como por las transmisiones a título gratuito, de terrenos o de inmuebles destinados a la instalación o a la ampliación de dichas instituciones culturales.

b) La exención de los impuestos directos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza sobre los inmuebles mismos, así como de los recargos provinciales y municipales correspondientes a ellos, salvo las tasas percibidas en pago de servicios prestados.

5. En lo que concierne a las demás contribuciones o gravámenes que, según la legislación de los Estados respectivos, fueren normalmente exigibles, sea por razón de los actos o contratos inherentes al funcionamiento de las instituciones de dichos Estados enumeradas en los párrafos 1, 2 y 4, sea por razón de los inmuebles afectados a dichas instituciones, cada Gobierno concede a las instituciones del otro Estado el mismo trato que a sus propias instituciones culturales.

6. Los materiales culturales siguientes beneficiarán para la importación en Francia, de la exención de la Tasa sobre el Valor Añadido, y en España, de la exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, comprendiendo el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y, en su caso, el Impuesto de Lujo, cuando son destinados a las instituciones culturales previstas en los párrafos precedentes: los libros, los periódicos, las publicaciones periódicas, las reproducciones de obras de arte, las partituras musicales, los films y los microfilms impresionados, las bandas magnéticas grabadas, los discos grabados y el material técnico correspondiente, tal como aparatos de proyección cinematográfica, electrófonos, magnetófonos, cabinas audiovisuales.

Esta exención se aplica a las obras de arte, que continúan sometidas a las reglamentaciones particulares que las conciernen.

Los materiales que se hayan beneficiado de esta exención no podrán ser cedidos a terceros a título oneroso o gratuito, sin el previo acuerdo de las Administraciones nacionales competentes.

Las exenciones previstas en el presente párrafo se aplicarán igualmente a las tasas e impuestos futuros de naturaleza idéntica o análoga que se añadiesen a las tasas e impuestos actuales o los reemplazasen.

7. Los establecimientos franceses no enumerados en el párrafo 1, y que se consagren gratuitamente a actividades culturales o docentes, quedarán exentos de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, trátase de impuestos nacionales, provinciales o locales, a fin de otorgar a estos establecimientos ventajas comparables a las que disfrutaban en Francia, como resultado de la legislación general actual, las instituciones españolas similares.

Igualmente, estos establecimientos quedarán exentos de los impuestos por la cifra de negocios que pudieran aplicarse a las actividades para las cuales han sido creados.

En lo que respecta a los demás establecimientos culturales o docentes que reciban una ayuda de los Gobiernos, su situación fiscal será regulada, en la medida de lo posible, en el más amplio espíritu de comprensión.

La entrada en vigor de estas disposiciones pone término al Canje de Cartas relativo al mismo objeto firmado en Madrid el 7 de febrero de 1969.»

Tengo la honra de comunicar a V. E. que el Gobierno español está de acuerdo con cuanto antecede y que, por consiguiente, la carta de V. E. y la presente carta de respuesta constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en esta materia, que entrará en vigor el día en que las Partes se hayan notificado recíprocamente que han sido cumplidos los requisitos previstos a tal fin por los ordenamientos jurídicos respectivos.

Reciba, señor Embajador, la expresión de mi más alta consideración.

PEDRO CORTINA

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Canje de Cartas entró en vigor el día 13 de febrero de 1975, fecha de la última de las notificaciones, comunicándose el cumplimiento de los requisitos previstos a tal fin por los ordenamientos jurídicos respectivos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de marzo de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

7637

CIRCULAR número 737 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.

La operatividad fiscal otorgada a la partida estadística por la Orden ministerial de 23 de diciembre último, exige el conocimiento, por los Servicios aduaneros y público en general, con la oportuna anticipación, de las claves estadísticas correspondientes a las modificaciones del Arancel, que afecten su esquema estructural.

La dificultad de simultanear la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las disposiciones de los Ministerios de Comercio y Hacienda, referentes a las modificaciones de estructuras arancelarias, aconseja la conveniencia de adelantar la asignación de claves estadísticas, a los cambios de Arancel, próximos a producirse.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

Primero. Asignar claves estadísticas a las modificaciones arancelarias que a continuación se enumeran:

| Subpartida arancelaria | Posición estadística | Texto |
|------------------------|----------------------|---|
| 04.04.G.1b.5 | 04.04.87 | — — —: otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. |
| 04.04.G.1b.6 | 04.04.88 | — — —: los demás. |
| 04.04.G.1c.1 | 04.04.89 | — — —: superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. |
| 04.04.G.1c.2 | 04.04.90 | — — —: superior a 500 gramos. |
| 04.04.G.2 | 04.04.91 | —: los demás. |
| 26.03.C | 26.03.21 | Cenizas y residuos de metales preciosos. |
| 26.03.D | 26.03.91 | Los demás: cenizas y residuos que contengan cobre. |
| | 26.03.99 | —: los demás. |
| 29.31.C.1 | 29.31.21 | Tiocarbamatos y tiouramas: ésteres del ácido tiolcarbámico. |
| 29.31.C.2 | 29.31.29 | —: los demás. |
| 70.10.C.3 | 70.10.23 | —: de vidrio, con un 18 por 100 o más de óxido de plomo. |
| 98.03.B.1 | 98.03.11 | Portaplumas, portalápices, portaminas, bolígrafos, rotuladores y similares, sin mecanismos: bolígrafos. |
| 98.03.B.2 | 98.03.12 | —: rotuladores o marcadores. |
| 98.03.B.3 | 98.03.19 | —: los demás. |

Segundo. Las claves estadísticas asignadas en la presente Circular, no tendrán vigor hasta que no se publique, en el «Boletín Oficial del Estado», el correspondiente Decreto del Ministerio de Comercio, estableciendo la subdivisión arancelaria.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1975.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7638

ORDEN de 2 de abril de 1975 por la que se aprueba la delegación que, en materia económica, hace el Subsecretario del Departamento en el Subdirector general de Servicios de la Dirección General de Sanidad.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se aprueba la delegación que, en materia económica, hace el Subsecretario de este Departamento a favor del Subdirector general de Servicios de la Dirección General de Sanidad.

La delegación que se aprueba dice literalmente:

«En uso de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el Decreto 1826/1961, de 22 de septiembre, con esta fecha resuelvo delegar en el Subdirector general de Servicios de la Dirección General de Sanidad las atribuciones que, en materia económica, me corresponden según la citada Ley y los Decretos 1667/1960, de 7 de septiembre, y el ya citado 1826/1961, de 22 de septiembre, la delegación se realiza en los siguientes términos:

Primero. En cuantos asuntos sean de la exclusiva competencia de la Dirección General de Sanidad y siempre que la cuantía de los mismos no exceda las 500.000 pesetas, se delega en el Subdirector general de Servicios de la citada Dirección General:

- La autorización y disposición de los gastos ordinarios y la correspondiente facultad de contratación.
- La autorización y disposición de todos los gastos incluidos en el Programa de Inversiones Públicas y la correspondiente facultad de contratación.
- La aprobación de los expedientes de contratación que no se realicen por subasta y que puedan aprobarse por Orden ministerial.

Segundo. La presente delegación se realiza sin perjuicio de las competencias que en esta materia ostenta el Director general de Sanidad. En cualquier caso, el Subdirector general de Servicios procederá al ejercicio de las competencias que le son delegadas, bajo la dependencia jerárquica del Director general de Sanidad.

Tercero. En todos los casos en que se haga uso de esta delegación, se deberá hacer constar así en la resolución pertinente.

Cuarto. No obstante estas delegaciones concedidas, deberán someterse a la resolución y firma de mi autoridad, todos los asuntos que se reclamen, cualquiera que sea el estado de tramitación.

Madrid, 2 de abril de 1975.—El Subsecretario, Luis Peralta España.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de abril de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

7639

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Agencias de Viajes.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Agencias de Viajes, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 24 de marzo de 1975, ha remitido el acta de la reunión celebrada el 11 de febrero pasado por la Comisión Deliberadora del expresado Convenio, suscrita en dicho día, y en la que se contiene el texto del mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como para disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y es conforme con lo dispuesto en el Decreto 2252/1974, de 9 de agosto, se estima procedente su homologación;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Agencias de Viajes, suscrito el día 11 de febrero de 1975.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS AGENCIAS DE VIAJES

I. Retribuciones

1. Haberes.—Se une como anexo la tabla salarial vigente al 31 de diciembre de 1974.

2. Aumento por carestía de vida.—El haber mensual señalado en la tabla salarial anexa se incrementa en un 20 por 100 a partir de 1 de enero de 1975, en concepto de aumento del índice general del coste de vida.

II. Jornada

1. La jornada de trabajo para todo el personal afecto a las Agencias de Viajes será de cuarenta y cuatro horas y treinta minutos semanales.

2. Cumpliendo la jornada establecida, el personal tendrá derecho a vacación precisamente el sábado por la tarde, quedando la Empresa en libertad de establecer los horarios y turnos que más le conviniera a los anteriores fines.

III. Vigencia

Se mantiene hasta el 31 de diciembre de 1975 la vigencia del Convenio Colectivo Sindical aprobado por Resolución de 8 de agosto de 1973 para esta actividad, con las modificaciones contenidas en los apartados anteriores.